

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de San Fernando
CAUSA ROL : C-378-2017
CARATULADO : FARÍAS/FARÍAS

San Fernando, trece de Diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- Que con fecha 08 de marzo de 2017, comparece doña **Carmen Laura Farías Farías**, pensionada, domiciliada en Santa Victoria nro. 210, depto. 152-B, de Santiago, quien presenta demanda de Nulidad de Compraventa contra don **Carlos Fernando Farías Farías**, transportista, con domicilio en Cancha Rayada n.º 722, comuna de San Fernando.

Expresa que el 05 de septiembre de 2008, su padre, don Fernando Belarmino Farías Pizarro, autorizado por su madre, doña Abelina del Carmen Farías Rojas, quien no sabía firmar, y su hermano don Carlos Fernando Farías Farías, suscribieron ante el Notario de San Fernando, don Hernán Barría Subiabre, escritura de compraventa de los inmuebles del dominio de su padre, de lo que se dejó constancia en el Repertorio de Escrituras Públicas y Documentos Protocolizados bajo el N.º 2986-2008. Como consta de dicha escritura, su hermano compró la totalidad de los inmuebles de la sociedad conyugal, por la suma única de \$9.000.000.- al contado, en dinero efectivo, Asimismo, acota que quedó claramente manifestado en la citada escritura que sus progenitores, ya individualizados, no firmaron la escritura de compraventa, haciéndolo a ruego doña Yolanda del Carmen Astorga Rosales, cónyuge del comprador.

A continuación, efectúa un detalle de los inmuebles que pertenecían a la sociedad conyugal, adjudicados por su hermano mediante una supuesta donación: **a.** Lote nro. 1 de la subdivisión de una propiedad ubicada en Puente Negro, comuna de San Fernando, cuyos deslindes son: Norte, en 45 metros con calle Cuatro; Sur, en 45 metros con otros propietarios; Oriente, en 15 metros con callejón Estadio, y Poniente, en 14 metros con Lote 7. Previene que el dominio de este inmueble figura a nombre de su padre, quien lo adquirió por tradición efectuada por don Segundo Vicente Carvajal Ochoa, por el precio de \$5.800.000.-, que pagó mediante vale vista n.º 150200-5 del Banco de Chile; **b.** Resto del sitio 261 de la manzana O del Balneario y población María Luisa, de la comuna de Pichilemu, ex departamento de Santa Cruz, cuyos deslindes son: al Norte, en 20 metros con resto ya vendido con el sitio 261; al Sur, en 20 metros con parte del sitio 262; al Oriente, en 13 metros con parte del sitio 260, y Poniente, en 13 metros con calle Las Acacias. Señala que el dominio del inmueble figura, igualmente, a nombre de su padre, quien lo adquirió por tradición que le hiciera don José del Carmen Cabrera Catalán, por el precio de \$80.000.-, pagados al contado.

Agrega que en la cláusula segunda del mencionado contrato, don Fernando Farías Pizarro vendió, cedió y transfirió a don Carlos Farías Farías, demandado, las ya mencionadas propiedades, y en la cláusula tercera de dicho contrato se dejó constancia



que el precio total de la compraventa de dichos inmuebles fue la suma de \$9.000.000.-, menor al precio de venta que su padre había pagado en el año 1997, y menor a la tasación fiscal a la fecha de celebración del contrato sub lite, el año 2008, que el comprador pagó, según lo que señala la escritura, al contado, en dinero efectivo al momento de suscribirlo. Hace el alcance de que, además, se estableció en la cláusula cuarta que la venta se hacía como cuerpo cierto en el estado en que se encontraba, lo que se tenía por conocido por parte de la compradora.

Argumenta que el acto jurídico celebrado por su padre y su hermano fue absolutamente simulado e ilícito, hecho con el único objeto de burlar su derecho a la herencia, que por mandato expreso de la ley, el demandado estaba obligado a reconocer al momento de fallecer su padre. Por otra parte, señala que el contrato de compraventa en cuestión fue suscrito mediante huella digital por su padre a 2 años de haber sufrido un accidente que lo “imposibilitó” física y mentalmente, falleciendo posteriormente el día 04 de septiembre de 2010, efectuándose las inscripciones recién el año 2014, mediante mandato ya revocado por el solo ministerio de la ley por el deceso de los mandantes el año 2010.

Precisa que, en este caso, se ha celebrado una apariencia de contrato, aprovechando las condiciones de salud en que se encontraba el vendedor, con el único objeto de privar a la demandante en sus derechos hereditarios, los que por ley le correspondían, por lo que, en consecuencia, no hay consentimiento, según lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, por lo que procede se declare la nulidad absoluta del contrato, o en subsidio, su inexistencia jurídica, y en consecuencia, se anulen las inscripciones respectivas, revalidándose la que estén a nombre de don Fernando Farías Pizarro.

Refiere, por otra parte, que el contrato también adolece de causa ilícita, que en este caso se traduce en la mayor o menor simpatía o cariño que su padre tenía hacia el demandado, que lo indujo a mejorar su situación económica, burlando su legítimo derecho como hija, como asimismo el menoscabo económico hacia su madre, al quedar la sociedad conyugal sin ningún bien, razones que tornan nulo el referido contrato.

En el mejor de los casos, prosigue, atendido el hecho de que su padre y el demandado han celebrado un contrato de compraventa, procede calificar que el verdadero vínculo contractual celebrado no puede ser otro, atendido el principio de que los actos jurídicos son conforme a su naturaleza propia y no a los nombres que las partes le dan, que una donación irrevocable.

Menciona que su padre únicamente perseguía por múltiples motivos, justificados o no, dejar mejorado a su hermano, haciéndole entrega gratuita de todos los bienes, en especial los inmuebles materia de esta demanda, es decir, hacer una donación irrevocable en favor del demandado, precisando que en este caso, la donación adolece además de nulidad absoluta, lo que el tribunal debiera declarar de oficio.

Continúa señalando que la donación irrevocable, debido a su valor, debió ser insinuada, lo que en autos no se cumplió, por lo que, en el caso de acogerse la simulación relativa, ésta debe ser declarada nula absolutamente, con la consecuente cancelación de las respectivas inscripciones.



Menciona que lo anterior se funda en claras presunciones: la escritura fue suscrita por su padre quien se encontraba en estado grave a causa de una enfermedad terminal, falleciendo al tiempo después de su celebración, luego de un accidente que le impedía pensar con claridad debido a su demencia senil, así como firmar.

En cuanto al accidente de tránsito sufrido por su padre el año 2006, refiere que tuvo diversas lesiones, como: politraumatismo, tec en evolución, fractura de pierna, hta, d. miellitus, siendo derivado a Dipreca, agregando que la pensión que le correspondía era percibida por el demandado, y no estaba destinada a cubrir los gastos de su padre. Acto seguido, añade que la escritura se celebró a espaldas suyas, enterándose en el mes de diciembre de 2015 que las propiedades que pertenecían a su padre se encontraban a nombre de su hermano, esto mediante la indagación que hizo la demandante al ver un letrero publicando la venta de uno de los inmuebles, correspondiente al lote núm. 1 de la subdivisión de una propiedad ubicada en Puente Negro. De ello, arguye, se deduce el ocultamiento malicioso por parte del demandado sobre dicha donación simulada, ya que de haber sido un contrato real no habría motivo para dicho sigilo. En cuanto al resto de las propiedades, expone que al día 04 de septiembre de 2010 figuraban inscritas a nombre de su padre, como consta de las inscripciones de dominio correspondientes.

En consecuencia, menciona, por el solo ministerio de la ley, el mandato establecido en la cláusula séptima de la escritura de compraventa de fecha 05 de septiembre de 2008, necesaria para requerir del Conservador de Bienes Raíces las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan, caducó a las 15:30 hrs. del 04 de enero de 2010, fecha en que falleció su madre, por lo que, al deceso de su padre en septiembre de 2010, ya se encontraba revocado el mandato.

Refiere, por otra parte, que en la escritura en cuestión no se estipuló alguna cláusula en relación a lo dispuesto en el artículo 2169 del Código Civil, y en cuanto a lo previsto en el artículo 2173 de dicho cuerpo normativo, menciona que su hermano no ignoraba la muerte de sus padres, por lo que no resulta procedente aplicar el principio de la buena fe allí establecido.

A su vez, manifiesta que igualmente caducó el mandato por el que su hermano representó a sus padres en la cláusula séptima del contrato de fecha 05 de septiembre de 2008.

Efectúa algunas citas doctrinales para señalar que su padre falleció sin otorgar mandato que pudiera hacerse efectivo con posterioridad a su muerte; asimismo, hace el alcance de que dicha compraventa fue rectificadas con fecha 05 de junio de 2014, 4 años después de fallecer sus padres, haciendo uso de la facultad que le habían conferido en la cláusula del citado contrato, y que a la fecha de la rectificación se encontraba revocado por el solo ministerio de la ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 2163 del código sustantivo.

Dentro de sus alegaciones menciona, también, que jamás existió en caja social de su padre la suma de \$9.000.000.- en efectivo, que aparecía recibiendo según da cuenta la escritura de compraventa en cuestión, agregando que su padre, por la incapacidad física y psicológica que lo aquejaba, no podía administrar su dinero, por lo que, de haber existido algún pago, era su hermano quien administraba los bienes de su progenitor, acusando



algún tipo de fraude en tal sentido.

Hace presente, además, que, una vez se declare la inexistencia jurídica o la nulidad absoluta del contrato simulado, y la nulidad absoluta de la donación irrevocable, en caso de acogerse la simulación relativa, procede que el Tribunal declare el efecto retroactivo propio de toda nulidad civil, con la cancelación de las inscripciones respectivas, las que deberán reponerse a favor del causante, don Fernando Farías Pizarro, debiendo el demandado entregar dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia todos los inmuebles singularizados, con todos sus enseres y muebles, a los herederos del mismo. Además, solicita la restitución de los frutos de las propiedades, debiendo ser declarado responsable de las pérdidas de especies o deterioros que ocurran, considerándosele para todos los efectos como poseedor de mala fe.

Concluye solicitando se declare: **i.** Que carece de existencia legal la apariencia de compraventa contenida en la escritura pública de fecha 05 de septiembre de 2008; **ii.** En subsidio, que el contrato referido es nulo, de nulidad absoluta, por carecer de consentimiento y adolecer de causa ilícita; **iii.** En subsidio de lo anterior, que el acto jurídico que consta en la citada escritura, adolece de simulación relativa, que no es una compraventa y debe ser calificado como donación irrevocable de bienes inmuebles, debiendo, así, ser declarada nula absolutamente; **iv.** Que en caso de acogerse cualesquiera de estas peticiones, el demandado deberá restituir las cosas al estado anterior a la fecha 05 de septiembre de 2008, debiendo el propio demandado restituir a la sucesión de don Fernando Farías Pizarro, formada por la demandante y el demandado, los inmuebles singularizados en el cuerpo principal de esta demanda con todos sus enseres y muebles dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia. Asimismo, solicita la cancelación de las inscripciones de dominio existentes a favor del demandado, quien deberá restituir a la misma sucesión los frutos de la propiedad indicada, siendo responsable de las pérdidas o deterioros que ocurran, considerándose para todos los efectos legales como poseedor de mala fe, debiendo fijarse el monto de tales frutos y responsabilidades en la ejecución del fallo, en forma incidental, y **v.** Que el demandado sea condenado a pagar las costas del juicio.

2.- El 21 de marzo de 2017 es notificado el demandado en autos.

3.- Con fecha 17 de mayo de 2017 comparece la contraria contestando la demanda, y solicita su rechazo, con costas. Funda su defensa señalando que la actora afirma que las compraventas celebradas entre su mandante y su padre adolecen de causa ilícita, sin embargo, lo hace en base a una causa estrictamente personal y subjetiva, distinta para cada parte o persona. Asimismo, expresa que la contraria arguye que las compraventas celebradas adolecen de causa ilícita, de naturaleza ocasional o impulsiva, la que es estrictamente personal y subjetiva, por lo que va a ser distinta para cada parte o persona. Así, expresa, la argumentación de la demandante encuentra desvanecimiento sustantivo, la que se basa en una presunción simplemente legal en cuanto a que en todo acto jurídico concurre la causa, sin que sea la compraventa celebrada entre su mandante y su padre de aquéllas prohibidas o contrarias a la ley.

En cuanto la supuesta donación irrevocable, señala que ello es falso, por cuanto la mencionada compraventa estipula que el precio se pagó en dinero efectivo, elemento este



esencial del acto jurídico, lo que hace desvanecer la supuesta donación irrevocable alegada.

4.- El 23 de mayo de 2017, la demandante evacúa la réplica, reiterando los argumentos vertidos en su libelo acusatorio.

5.- Con fecha 06 de junio de 2017, el Tribunal tiene por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

6.- El 22 de junio de 2017, se lleva a efecto comparendo de conciliación, en rebeldía de la demandada, por lo que, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

7.- El 14 de julio de 2017, el Tribunal recibe la causa a prueba.

8.- Con fecha 28 de agosto de 2017, el demandado opone tacha a los testigos de la contraria, dejándose su resolución para definitiva.

9.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

PRIMERO: Que en la audiencia testimonial de fecha 28 de agosto de 2017, la demandada formuló tacha a la testigo doña Iris del Tránsito Farías Lorca, la que fundamentó en la causal contemplada en el n.º 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que la testigo está dentro del rango de parentesco que establece la ley para inhabilitarla relativamente, puesto que es pariente legítima que está dentro del cuarto grado de consanguinidad, motivo por el cual solicitó que se acoja, con costas.

A su turno, la demandante solicita el rechazo de la incidencia, por tratarse de una nulidad relativa.

SEGUNDO: Que para resolver la tacha en cuestión, habrá que estarse a lo declarado por la testigo, quien manifestó expresamente ser prima de la demandante por parte de la madre de ésta, lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, da cuenta de la existencia entre ambas de un vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado, circunstancia que no fue desvirtuada en forma alguna por la demandante.

Lo anterior, permite configurar la causal prevista en el numeral 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este Tribunal debe, necesariamente, acoger esta primera tacha.

TERCERO: Que de igual forma, la demandada opuso tacha a la testigo doña Susana del Pilar Negrete Farías, por las causales establecidas en los numerales 2 y 6 del Código de Enjuiciamiento, por ser descendiente directo de la persona que la presenta y tener un interés directo y manifiesto, ya que su relato no será de la parcialidad [debiendo decir “imparcialidad”] que el tribunal requiere para lograr convicción respecto de los puntos de prueba para los que se le presenta.

La demandante, evacuando traslado, solicita el rechazo de la tacha, por tratarse de una nulidad relativa, solicitando se resuelva en definitiva.

CUARTO: Que la testigo en cuestión manifestó abiertamente, al ser consultada acerca de la existencia de algún parentesco con la actora, ser hija de ésta, por lo que se configura la segunda causal invocada, motivo por el cual procede acoger la tacha



deducida, omitiéndose análisis por la segunda causal.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que como se desprende de la petitoria contenida en el libelo pretensor, corresponde determinar si concurren los presupuestos para decretar la inexistencia de la compraventa suscrita por don Carlos Fernando Farías Farías y don Fernando Belarmino Farías Pizarro o su nulidad absoluta, por las causales de falta de consentimiento y causa ilícita o si es posible estimar que adolece de simulación relativa, debiendo calificársele como donación irrevocable, y consecuentemente, por esta vía, decretar su nulidad absoluta, ordenando las prestaciones mutuas entre las partes, si fuere procedente.

SEXTO: Que en cuanto a la inexistencia, que corresponde a la primera institución sujeta a controversia, se le define como *la sanción que tienen los actos jurídicos celebrados con omisión de uno de los requisitos exigidos para su existencia jurídica* (Alessandri, Somarriva, Vodanovic. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. Ed. Jurídica de Chile. 1998. Pág. 321).

Que como lo plantea la reconocida obra, existen poderosas razones para estimar que su consagración pudiera ser aplicable a la legislación chilena, no obstante ello, el tribunal seguirá la tendencia jurisprudencial mayoritaria, en el sentido de incluir la inexistencia dentro de la nulidad absoluta, dándole los mismos efectos que a la segunda (En ese sentido, rol ingreso n.º 1249-2015, considerando undécimo, sentencia de fecha 02 de octubre de 2015, I. Corte de Apelaciones de Valparaíso).

Por ello, y por una cuestión metodológica, se analizarán solo los elementos de la nulidad absoluta, siéndoles aplicables, indistintamente, a la inexistencia, salvo en lo que concierne a la declaración de simulación, cuyos alcances se expresarán en los considerandos siguientes.

SÉPTIMO: Que el profesor don Jorge López Santa María, expresa que la simulación descansa en la falta de sinceridad de las partes, quienes emiten una declaración de voluntad que no corresponde a la realidad, existiendo conflicto entre la voluntad declarada y la voluntad real. Además, aclara que existen dos tipos de simulaciones, *lícita* e *ilícita*, siendo esta última la que tiene por objeto burlar o causar perjuicio a los derechos de terceros, que sería la hipótesis que plantea la demandante. (Los Contratos. Parte General. Jorge López Santa María. Quinta Edición. AbeledoPerrot. Pág. 326 y ss.).

OCTAVO: Que el perjuicio, es justamente el interés con que descansa el accionar de los terceros, y a falta de él, la acción carece de fundamento, por lo que corresponderá determinar la calidad de parte o de tercero con que actúa la demandante doña Carmen Laura Farías Farías y el perjuicio que sufrió con motivo de la compraventa suscrita entre sus padres y su hermano, el demandado don Carlos Fernando Farías Farías.

NOVENO: Que para determinar los titulares de la acción de simulación, y como lo indica don Raúl Díez Duarte, debemos considerar, ***excepcionalmente, a los sucesores a título universal***, a quienes les resulta inaplicable la prohibición contenida en el artículo 1683 del Código Civil, ***pero solo para los efectos de impugnar una convención que perjudica sus propios derechos, por haber operado una disminución del patrimonio del causante*** (La Simulación de Contrato en el Código Civil Chileno. Editorial



Metropolitana, Raúl Diez Duarte. Pág. 112).

DÉCIMO: Que en consecuencia, corresponde aclarar si la demandante tiene la calidad de heredera de don Fernando Belarmino Farías Pizarro y doña Abelina del Carmen Farías Rojas, calidad que conforme a los artículos 955 y 956 del Código Civil, se adquiere al momento del fallecimiento del causante, lo que se acreditó con los certificados de defunción y nacimiento acompañados con fecha 13 de marzo del año en curso.

UNDÉCIMO: Que probado el presupuesto anterior, corresponde determinar si la convención suscrita entre el demandado y su padre, ocultó una situación distinta a la de un contrato de compraventa, provocando perjuicio a la actora, asunto que en libelo es tratado desde dos perspectivas, *la primera*, relacionada con la pérdida del derecho a la herencia, y *la segunda*, con el estado mental del vendedor.

DUODÉCIMO: Que el primer argumento dado por la demandante, no puede ser atendido por el tribunal, ya que no es posible que esta se sienta burlada en su derecho a la herencia, ya que estando vivos sus padres, solo tenía respecto de sus bienes, una mera expectativa a la herencia, y en ningún caso un derecho, por lo que esta alegación carece de su fundamento.

DÉCIMO TERCERO: Que el segundo argumento, se vincula con el estado mental que tenía don Fernando Farías Pizarro, a la fecha de suscripción de la compraventa, lo que ocurrió el día 05 de septiembre del año 2008, época en que el padre de los comparecientes *-según afirma la demandante-*, se encontraba en gravísimo estado de salud, lo que le impediría pensar con claridad, debido a su demencia senil e imposibilidad de firmar.

DÉCIMO CUARTO: Que la circunstancia a la que alude la demandante, esto es, la falta de claridad que habría tenido su padre al momento de suscribir la compraventa, implica una gran carga probatoria, pues se enfrenta con la presunción contenida en el inciso 2 del artículo 465 del Código Civil, que dispone que los actos y contratos celebrados sin previa interdicción son válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

DÉCIMO QUINTO: Que al respecto, y si bien la demandante acompañó diversos documentos, algunos de ellos ilegibles, en los que se indica que don Fernando Farías Pizarro sufría de demencia desde el año 2006 en adelante, ello no basta para destruir la presunción del artículo 426, citado en el considerando anterior, ya que se requiere que el estado de demencia del contratante, sea acreditado de manera indubitada en el proceso, y para ello, resulta evidente la importancia de contar con una prueba pericial, la que no se solicitó.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia, y a falta de prueba idónea, la segunda hipótesis que plantea la actora, como fundamento de su solicitud de declaración de simulación, no puede acogerse.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto de la declaración de nulidad absoluta del acto, la demandante invocó las causales de falta de consentimiento y causa ilícita.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto de la falta de consentimiento, y como se expresó en el considerando décimo quinto, la manifestación de voluntad o consentimiento del vendedor, debe entenderse como existente y válido, ya que no existe probanza que



permita destruir la presunción del artículo 426 del Código Civil. Respecto de la causa ilícita, si entendemos por causa la motivación que induce a la celebración de un acto, y de lo expuesto en el libelo, es posible entender que se plantea que el motivo que tuvo el demandado y su padre para suscribir el contrato es análisis, fue provocar un fraude a la demandante.

DÉCIMO NOVENO: Que sin embargo, la única prueba de la que se valió la actora, fue la confesional rendida por el demandando con fecha 28 de agosto del año en curso, de la cual no se puede desprender, el ánimo de perjudicar a la demandante en sus potenciales derechos, los que como se señaló, no pasaban de ser una mera expectativa en la herencia de su padre, por lo que tampoco es procedente acoger la demanda por esta vía.

VIGÉSIMO: Que la solicitud contenida en el n.º 3 de la petitoria de la demanda, relativa a la declaración de simulación relativa, tampoco puede ser acogida, pues, si entendemos que la simulación es el acto de celebrar un acto real, disfrazándolo de manera distinta, en la especie, una “*donación irrevocable*” encubierta por una “*compraventa*”, nuevamente nos encontramos con la carga que tenía la demandante, de rendir probanza en este punto, lo que no aconteció, pues, no existen elementos que permitan construir la tesis que esta propone y que permitan concluir, que existió una **liberalidad manifiesta** por parte del vendedor don Fernando Farías Pizarro, ya que dicha liberalidad o ventaja sin contrapartida, **no puede emanar de una simple sospecha,** sino que debe extraerse de un juicio construido sobre señales comprobables, que son antecedentes de los cuales la actora debió valerse, vr. gr., testimonial, pericial, etc, y al no ser así, la solicitud en análisis no puede prosperar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto del mandato con que suscribió la escritura de rectificación de compraventa, de fecha 05 de julio de 2014, suscrita por el demandado ante don Gerardo Carvallo Castillo, Notario Interino de la Primera Notaría de esta ciudad, si bien el artículo 2163 contempla como causal la muerte del mandante, de la lectura de la petitoria de la demanda, consta que su eficacia no formó parte del asunto debatido, por lo que difícilmente pudiera el tribunal pronunciarse respecto de su validez, sin incurrir en la causal contemplada en el n.º 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en consecuencia, con el mérito de lo expuesto, y no habiéndose acreditado ningún vicio aplicable a la escritura de compraventa suscrita por el demandando y su padre, con fecha 05 de septiembre de 2008, ya que figuran en ella, los presupuestos esenciales del artículo 1793 del Código Civil, procede decretar el rechazo de la acción intentada, como se indicará en lo resolutivo del fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el resto de los antecedentes del proceso, en nada alteran lo resuelto, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Y a lo expuesto, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 47, 179, 951, 952, 1698, 1699, 1700, 1712, 1793 y siguientes, y 1, 2, 3, 5, y siguientes, 170, 253, 254, 255 y siguientes, 327, 328, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- RESPECTO DE LAS TACHAS:

i.- Que se **acogen** las tachas deducidas por la demandada, **sin costas;**



II.- EN EL FONDO:

i.- Que se **rechaza** la demanda de nulidad de compraventa, deducida por doña Carmen Laura Farías Farías contra don Carlos Fernando Farías Farías, en todas sus partes, y;

ii.- Que **no se condena en costas** a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Fernando, trece de Diciembre de dos mil diecisiete.**

